

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4355/2015  
QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTO: MAURICIO  
OMAR SANABRIA CONTRERAS**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **cinco de abril de dos mil diecisiete**.

**VISTOS**, los autos, para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **4355/2015**.

**R E S U L T A N D O**

- 1. PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el siete de enero de dos mil quince, ante la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y recibido el veinticuatro de marzo del citado año, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito<sup>1</sup>, **\*\*\*\*\***, por derecho propio y en representación de sus menores hijas **\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\***, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo **\*\*\*\*\***, fojas 2 y 12.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4355/2015

contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por el citado Tribunal de Alzada, dentro del toca civil \*\*\*\*\*; y su ejecución atribuida al Juez del Partido Civil Especializado en Materia Familiar de Celaya, Guanajuato.

2. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; expuso los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como tercero interesado a \*\*\*\*\*.
3. **SEGUNDO. Trámite y resolución del amparo directo.** De la demanda tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, cuyo Presidente, por auto de veinticinco de marzo de dos mil quince, la admitió a trámite y la registró con el número \*\*\*\*\*<sup>2</sup> y en sesión de diecisiete de junio de dos mil quince<sup>3</sup>, emitió sentencia en la que negó el amparo solicitado.
4. **TERCERO. Trámite del recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil quince ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, la quejosa interpuso recurso de revisión<sup>4</sup> y mediante acuerdo de ocho de julio

---

<sup>2</sup> Ibídem, foja 20.

<sup>3</sup> Ibídem, fojas 41 a 73.

<sup>4</sup> Ibídem, fojas 81 a 91.

siguiente el citado Tribunal Colegiado, requirió a la parte quejosa presentara las copias del escrito de demanda con la transcripción en la que se desprenda que contenga el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un concepto de la Constitución, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo estudio se haya omitido en la sentencia y que presentara las copias de la misma.<sup>5</sup>

5. En cumplimiento al requerimiento señalado, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, y recibido el tres de agosto del mismo año, el autorizado de la parte quejosa presentó los escritos del recurso de revisión.<sup>6</sup>
6. En acuerdo de cuatro de agosto de dos mil quince, el Presidente del citado Tribunal Colegiado de Circuito, tuvo por recibido el escrito de expresión de agravios y ordenó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.
7. **CUARTO. Trámite en este Alto Tribunal.** Una vez recibido el escrito respectivo, por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión, en virtud de no cumplir con los requisitos

---

<sup>5</sup> Ibídem foja 92.

<sup>6</sup> Ibídem, fojas 96 a 100.

<sup>7</sup> Ibídem, foja 180.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4355/2015

establecidos en los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

8. **QUINTO. Trámite del recurso de reclamación:** En contra del desechamiento anterior, la parte quejosa promovió recurso de reclamación y mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Presidente de este Alto Tribunal lo registró y admitió con el número \*\*\*\*\* y el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis la Primera Sala determinó declarar fundado el citado recurso y revocar el acuerdo presidencial de diecinueve de agosto de dos mil quince, dentro del amparo directo en revisión **4355/2015**.<sup>9</sup>
9. **SEXTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Primera Sala antes señalada, mediante acuerdo presidencial de cinco de julio de dos mil dieciséis, admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo, determinó que se turnaran los autos a la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para la formulación del proyecto de resolución y ordenó su envío a la Sala de su adscripción.<sup>10</sup>
10. **SÉPTIMO. Radicación por la Sala.** Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente de la Primera Sala, determinó que ésta se avocara al conocimiento del recurso y el envío

---

<sup>8</sup> Cuaderno del toca del amparo directo en revisión 4355/2015, fojas 15 a 17.

<sup>9</sup> Ibídem, fojas 27 a 28 y 37 a 44.

<sup>10</sup> Ibídem, fojas 47 a 50.

de los autos a la ponencia de la Ministra designada para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>11</sup>

11. En auto de presidencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron los autos del juicio natural, por lo que se devolvió el expediente a la ministra ponente.<sup>12</sup>

### CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en lo conducente, y puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado que este asunto no reviste la

---

<sup>11</sup> *Ibíd*em, fojas 76 a 77.

<sup>12</sup> *Ibíd*em foja 88.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4355/2015

característica de interés excepcional a que se refiere la fracción III, del punto segundo, del Acuerdo General 5/2013 citado.

13. **SEGUNDO. Oportunidad.** Conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo el recurso de revisión en amparo directo se interpondrá por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que haya dictado la resolución recurrida, dentro del plazo de diez días.
14. La sentencia impugnada se notificó por medio de lista a las partes el veintidós de junio de dos mil quince<sup>13</sup>, dicha notificación surtió sus efectos el veintitrés del mismo mes y año; por lo tanto, el plazo de diez días transcurrió del veinticuatro de junio al siete de julio del citado año, descontándose del mismo los días veintisiete y veintiocho de junio, así como el cuatro y cinco de julio de dos mil quince por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
15. El escrito de revisión se presentó el seis de julio de dos mil quince ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito<sup>14</sup>; en consecuencia, el presente recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma.

---

<sup>13</sup> Op. Cit. foja 75.

<sup>14</sup> Op. Cit. foja 81.

16. **TERCERO. Legitimación.** La promovente del presente recurso de revisión es la parte quejosa, por lo que dicha parte procesal está legitimada para interponerlo.
17. **CUARTO. Antecedentes.** Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir del juicio natural y la sentencia recurrida.
18. **I. Juicio de origen**

Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil catorce, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas **\*\*\*\*\***, todas de apellidos **\*\*\*\*\*** presentó demanda en la que reclamó las siguientes prestaciones:

*“A) Que se decrete el pago de pensión alimenticia a favor de mi hija menor **\*\*\*\*\***, (...).”*

*B) Que se actualice el pago de pensión alimenticia que fuere decretado en el procedimiento de divorcio voluntario **\*\*\*\*\*** del Juzgado Primero de lo Civil Celaya, Guanajuato; a favor de mis menores hijas de nombres **\*\*\*\*\*** ambas de apellidos **\*\*\*\*\*** (...).”*

*C) La custodia provisional y en su momento definitiva de mis menores hijas **\*\*\*\*\***, todas ellas de apellidos **\*\*\*\*\*** (...).”*

*D) Se decrete como domicilio provisional y en su momento definitivo de mis menores hijas **\*\*\*\*\***, todas ellas de apellidos **\*\*\*\*\***; el ubicado en **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***.*

*E) En términos del artículo 371, de nuestra Ley Sustantiva Civil, el otorgamiento de una garantía de pensión*

alimenticia que otorgue el demandado a favor de mis hijas menores, la cual deberá consistir en el gravamen de los inmuebles que en lo subsecuente se detallan:

- 1) \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* .
- 2) \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* .
- 3) \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* .
- 4) \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* .
- 5) De una fracción del predio rústico que formó parte de la \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* .
- 6) Del predio rústico que perteneció a la \*\*\*\*\* , de este municipio con superficie \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* .
- 7) Del predio rústico que perteneció a la \*\*\*\*\* , de este municipio con superficie \*\*\*\*\* . Con folio real del inmueble \*\*\*\*\* .
- 8) \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* .
- 9) Fracciones de Parcelas \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* .

Propiedades que hoy en día pertenecen al demandado C. \*\*\*\*\*; lo anterior tal y como se acredita con el certificado de propiedad número \*\*\*\*\* , de fecha 09 de enero de 2014, emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Celaya y que se acompaña debidamente como (Anexo 16).

F) El pago de una compensación a favor de la suscrita por el 50% (cincuenta por ciento) durante los bienes adquiridos durante el concubinato que tuve con el ahora demandado el C. \*\*\*\*\* por el esfuerzo de ambos tomado (sic) en cuenta la masa patrimonial del demandado; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 342-A, del Código Civil para el Estado de Guanajuato que a la letra prevé lo siguiente:- ...

G) La liquidación de los bienes que adquirimos durante nuestro concubinato; bienes que fueron adquiridos por el esfuerzo de ambos y de los cuales corresponden a los siguientes inmuebles:

[describe los inmuebles referidos en el inciso E)]

...



*H) En términos del artículo 10 (sic) nuestra Ley Adjetiva Civil, el pago de gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación de este juicio ordinario oral”.<sup>15</sup>*

Entre los hechos relevantes para este caso, destacan los siguientes: i) que el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y seis contrajeron matrimonio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de cuya unión procrearon a las niñas \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*<sup>16</sup>; que el veintiocho de marzo de dos mil cinco se dictó sentencia de disolución del matrimonio, dentro del juicio de divorcio voluntario \*\*\*\*\*, la que causó ejecutoria el seis de agosto de dos mil seis; iii) que el veinticuatro de agosto de dos mil cinco se reintegró la relación familiar entre los progenitores, junto con sus hijas, en calidad de “unión libre”; iv) dentro de esa etapa, procrearon a \*\*\*\*\*<sup>17</sup>; v) que el doce de noviembre de dos mil doce Francisco abandonó el domicilio familiar; y vi) que la pareja acordó que la mujer se encargaría del cuidado y atención de las hijas y el hogar y el varón sostendría económicamente a la familia.

Emplazado que fue, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas; asimismo reconvino la guarda y custodia definitiva de las niñas, la suspensión de la patria potestad y la pensión alimenticia a favor de sus hijas con cargo de la madre, en un cincuenta por ciento de ese concepto.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Cuaderno del juicio familiar \*\*\*\*\*, fojas 1 a 23 del tomo I.

<sup>16</sup> Paulina nació el 21 de octubre de 1999 y Andrea el 10 de abril de 2001.

<sup>17</sup> Nacida el 28 de febrero de 2007.

<sup>18</sup> Ibídem fojas 198 a 244.

Por auto de veintisiete de mayo de dos mil catorce, se tuvo por contestada la reconvención en sentido negativo, al no haberse formulado la contestación por parte de la reconvendida.<sup>19</sup>

19. **II. Resolución de primera instancia.** Seguido el procedimiento por sus trámites, el uno de octubre de dos mil catorce,<sup>20</sup> el Juez Civil de Partido Especializado en Materia Familiar, dictó sentencia definitiva en la que, entre otras prestaciones, declaró procedente la compensación reclamada por la ahora quejosa.

20. Las consideraciones conducentes son de este tenor:

*“...En consecuencia, el derecho a la compensación de lo adquirido en ese concubinato como matrimonio y a la liquidación de dichos bienes adquiridos como lo son:*

*A) \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* . y B) \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* . Estos dos fueron adquiridos en copropiedad por \*\*\*\*\* , según escrituras anexadas por (sic) demandando que se dan por aquí reproducidas por lo tanto no entran en la compensación y liquidación.*

*C) \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* .*

*D) \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* . Éste resulta el mismo que el descrito en el inciso A).*

*E) De una fracción del predio rústico que formó parte de la segunda fracción de \*\*\*\*\* con superficie \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* del predio rústico que perteneció a la fracción \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , de este municipio con superficie \*\*\*\*\* Folio real del inmueble \*\*\*\*\* . Y G) Del predio rústico que*

---

<sup>19</sup> Cuaderno 2 del expediente natural, fojas 27 a 28.

<sup>20</sup> Ibídem, fojas 423 a 443.

perteneció a la fracción \*\*\*\*\* del rancho \*\*\*\*\* , de este municipio, con superficie \*\*\*\*\* . Con folio real del inmueble \*\*\*\*\* . Son donaciones según escrituras anexadas por demandado que se dan por aquí reproducidas, por lo tanto, no entran en la compensación y liquidación.

H) \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* .

I) Fracciones de parcelas número \*\*\*\*\* , ubicada en segunda fracción de \*\*\*\*\* . Folio real del inmueble \*\*\*\*\* .

Cuya propiedad a favor del demandado se acredita con los certificados de propiedad a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por el registro público de la propiedad en esta Ciudad, y escrituras que obran en autos en relación a los bienes donados, y adquiridos en copropiedad los contendientes, sin embargo, también es cierto que para acreditar la propiedad de un inmueble a favor de determinada persona, es necesario se exhiba la escritura de propiedad correspondiente de cada uno de los bienes que se pretende acreditar la propiedad, lo que podrá hacerse en ejecución y liquidación de sentencia. En consecuencia, resulta procedente tanto la compensación de los bienes adquiridos reclamada como la liquidación de dichos bienes con excepción de los detallados, ello atendiendo a que la señora se dedicó al hogar y cuidado de sus menores hijas durante siete años y tres meses que duró el concubinato, lo que contribuyó a que el demandado aumentara su capital, por eso se establece que esta compensación será en un 35% del valor de los bienes adquiridos en el concubinato, cuya liquidación se deja para la ejecución de sentencia.” (...).

El correlativo punto resolutivo reza como sigue:

**QUINTO.-** Se declara procedente la prestación de compensación al 35% reclamada por la actora, en los términos expuestos en esta resolución. Dejándose la liquidación de los bienes para ejecución de sentencia.

21. **III. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior determinación, \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación que tocó conocer a la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, con el toca \*\*\*\*\* , la que por resolución de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, modificó la sentencia recurrida, para absolver del pago de la compensación y la liquidación del patrimonio derivado del concubinato.<sup>21</sup>
22. **IV. Conceptos de violación.** La parte quejosa esgrimió los argumentos en contra de la absolución de la compensación por el treinta y cinco por ciento de los bienes de su concubino.
23. Al respecto, sostuvo que la circunstancia de que no exista disposición legal aplicable para la compensación entre concubinos ante su separación, debió atender que esa figura no es exclusiva del matrimonio, porque entonces se rompería el principio de igualdad con relación a otras parejas unidas por el concubinato, que constituye una forma jurídica que da origen a una familia la cual merece de protección, lo que implicaba atender el marco convencional para decidir sobre la procedencia de dicha compensación.

También alegó que se aplicó retroactivamente la tesis de rubro: **“CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA, CUANDO SE PLANTEA LA**

---

<sup>21</sup> Cuaderno de apelación 617/2014, fojas 36 a 47.

LIQUIDACIÓN DE BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”; así como la falta de imparcialidad y la observancia de los principios *pro persona*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. **V. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito**

25. La decisión adoptada fue con base en las consideraciones siguientes:

- **Inoperantes:** La parte quejosa no cumplió con los requisitos para aplicar el principio “*pro persona*” al omitir señalar cual era la norma que estimaba que debía observarse en lugar de la que aplicó la Sala responsable.
- Que la Sala responsable no aplicó retroactivamente la jurisprudencia de rubro: **“CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL),** debido a que ese criterio

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4355/2015

constituye la interpretación de preceptos cuya existencia legal fue anterior al inicio del procedimiento civil.

- No existe prueba alguna en la que se demuestre que la Sala responsable haya actuado de manera parcial.
- Inexistencia de argumentos lógicos jurídicos para combatir el argumento por el que la Sala responsable consistentes en que era improcedente la compensación solicitada por la parte actora, por no tratarse de un tema de ayuda mutua vinculada con una situación social, sino de aspecto de *“falta de normatividad y reglamentación jurídica”*.
- En el caso no opera la suplencia de la queja deficiente ya que la quejosa hizo el reclamo que se atendía en el título personal, en su calidad de concubina y no para los menores de edad, además de que no se trataba de una violación a la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos establecidos en el artículo 1 del mismo ordenamiento.

**26. QUINTO. Agravios.** El agravio expresado por la parte quejosa esencialmente consiste en el siguiente:

1. Que se vulnera el principio de igualdad al haberse declarado la improcedencia de la compensación entre concubinos, con el argumento de que no se encuentra regulada esa figura jurídica, como sí ocurre para el matrimonio, no obstante que tanto éste como el

concubinato dan origen a la familia y, por ende, merece que sean protegidas en forma similar, en respeto de sus derechos humanos y no excluirlos de ese beneficio por la deficiencia normativa, lo que exigía aplicar el marco convencional correspondiente.

2. Además alega cuestiones de aplicación retroactiva de una tesis y de falta de imparcialidad.

27. **SEXTO. Análisis de la procedencia del recurso.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.
28. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4355/2015

- a) Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
- b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.

29. Al respecto, el punto primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala:

*“PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:*



- a) *Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*
- b) *Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”*

30. En términos del punto segundo del Acuerdo mencionado, se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
31. Adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4355/2015

propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

32. En el caso, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esta Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos<sup>22</sup>, resolvió el recurso de reclamación \*\*\*\*\* interpuesto en contra del desechamiento del recurso de revisión interpuesto por la quejosa.
33. En esa decisión revestida de firmeza, quedó establecido que el asunto contenía un tema de constitucionalidad y además reunía la condición de importancia y trascendencia para admitir el recurso de revisión intentado. Ello, porque debía dirimirse el entendimiento del concubinato cuando no existe una regulación concreta en la legislación civil con respecto a las diferencias que guardaría con el matrimonio, para establecer o no la aplicabilidad de la compensación que opera para consortes a los concubinos, a efecto de establecer el respeto del principio de igualdad o si el trato diferenciado actualizaba alguna categoría sospechosa con relación al concubinato.<sup>23</sup>
34. De ahí que no sea dable nuevamente replantearse si se cumplen o no las condiciones de procedencia del recurso de revisión.

---

<sup>22</sup> Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>23</sup> Toca 4355/2015, fojas 41 a 43.

35. **SÉPTIMO. (FONDO).** El problema consiste en establecer si la compensación establecida en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato puede o no tener lugar en el concubinato.
36. La institución del concubinato se encuentra regulada en las disposiciones jurídicas siguientes<sup>24</sup>:

*“Artículo. 356-A. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.*

*Artículo.440. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:*

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;*
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.*

*Artículo. 2624. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*  
(...)

*V. A la mujer o al varón siempre y cuando hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hubieren procreado hijos, a condición de que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante ese tiempo; y*

*Artículo. 2629. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 2624 se observarán las reglas siguientes:*

---

<sup>24</sup> Código Civil de Guanajuato vigente a la época del concubinato y terminación del mismo (2005-2012).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4355/2015

*I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;*

*II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;*

*III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;*

*(...)*

*III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;*

**Artículo. 2841.** *Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:*

*(REFORMADA, P.O. 7 DE AGOSTO DE 1992)*

*I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del sexto grado, así como la concubina o el concubinario, en los términos a que se refiere el artículo 2873;*

*De la sucesión de la concubina*

*(REFORMADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 1992)*

**Artículo. 2873.** *La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite.”*

37. Los anteriores preceptos legales regulan algunos aspectos de la unión de una pareja en concubinato: alimentos; sucesiones y filiación. Sin embargo, no existe una explícita regulación sobre las consecuencias de la terminación de la relación concubinaria, más allá de la

presunción sobre la filiación de los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a que haya cesado la cohabitación.

**38.** La falta de previsión legal sobre la compensación pretendida por la concubina frente a la ruptura de la unión que mantenía con su ex esposo y posterior concubino, exige establecer si cabe o no la posibilidad de integrar al régimen jurídico del concubinato, la compensación económica prevista para la disolución matrimonial, contenido en el artículo que sigue:

*“Artículo. 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:*

*I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y*

*II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.*

*El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.*

*Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.”*

**39.** A este respecto, debe tenerse en cuenta la decisión de esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **230/2014**, en sesión de

diecinueve de noviembre de dos mil catorce<sup>25</sup>, mediante la cual se analizó el tema relacionado con la pensión compensatoria y su aplicabilidad en la terminación de una relación concubinaria.

40. En esa ocasión, se recordó que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos, como son la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud.<sup>26</sup>
  
41. Asimismo, que la satisfacción del mencionado derecho a un nivel de vida adecuado, permea el ámbito de las relaciones entre particulares, destacadamente en lo que se refiere a las obligaciones alimentarias originadas en las relaciones de familia; y que aunque las disposiciones relativas son de orden público e interés social, y el Estado debe vigilar que se cumpla con dicha asistencia, el cumplimiento de la obligación recae en los particulares, bajo las circunstancias previstas en la ley.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Por unanimidad de votos, con voto concurrente del ministro Pardo Rebolledo.

<sup>26</sup> Tesis: 1a. CCCLIII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 599, de rubro: **“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS.”**

<sup>27</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 h, Materia (Constitucional), de rubro: **“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.”**

42. Así, se dijo que, la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.
43. Entre las relaciones de familia que dan origen a la obligación alimentaria, esta Primera Sala sostuvo que se encuentran el matrimonio y el concubinato. A la disolución del matrimonio, puede ocurrir que, en determinadas circunstancias se mantenga el deber alimentario, de la que puede generarse una nueva obligación denominada “pensión compensatoria”.
44. Esta compensación no tiene su origen esencialmente en la ruptura del matrimonio, sino que encuentra en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los consortes al momento del divorcio; ello, para compensar al consorte que se dedicó preponderantemente al hogar y cuidado de los hijos, con la imposibilidad para desarrollar una actividad remunerada que permitiera formarse un patrimonio propio que lo coloca en una posición de desventaja económica y merma su capacidad para autosatisfacer sus necesidades para alcanzar un nivel de vida adecuado. Por lo que se le dota de un ingreso suficiente mientras logra procurarse su propia subsistencia, de tal suerte que, en términos generales, la compensación debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio correspondiente, frente a

determinadas circunstancias que deben valorarse para determinar el monto y su modalidad.<sup>28</sup>

45. En ese sentido, se destacó que la pensión compensatoria no tiene naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado culpable del quebrantamiento de la relación marital.<sup>29</sup>
46. Tales aspectos fueron considerados por esta Primera Sala para examinar la procedencia de la pensión compensatoria en el concubinato.
47. En línea de lo cual, atento a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostuvo que se deben evitar situaciones de injusticia o de desprotección sobre las personas que conforman una familia en un modelo distinto al matrimonio, de tal manera que deben tener el mismo nivel de protección aquellas uniones con un grado de estabilidad relevante que desarrollan los mismos fines que el matrimonio.

---

<sup>28</sup> Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia Civil, página 240, de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.”**

<sup>29</sup> Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Civil, página 787, de rubro: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).”**



48. Así, se dijo que, ante el quebrantamiento de la relación del concubinato al igual que ocurre con el divorcio, pueden originarse obligaciones a partir de esa ruptura con carácter asistencial y resarcitorio, para evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, por lo cual, no puede considerarse que el surgimiento de ellas solamente queden circunscritas a la ruptura del matrimonio con exclusión de otro tipo de relaciones de pareja, como el concubinato, en congruencia con el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4º constitucional.<sup>30</sup>
49. Por tanto, se concluyó que la pensión compensatoria resulta procedente ante la ruptura de la relación concubinaria, a favor de la persona que se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.<sup>31</sup>
50. En otro aspecto, esta Primera Sala ha sostenido que ante la falta de regulación de los alimentos en caso de la terminación del concubinato, deben aplicarse las reglas que regulan ese concepto, así como los requisitos y limitaciones dispuestas para el divorcio.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, página 749, de rubro: **“CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.”**

<sup>31</sup> Tesis: 1a. VII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Civil, página 768, de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS.”**

<sup>32</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2012 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia Civil, página 653, de rubro:

51. Lo expresado pone de relieve que en acatamiento al mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4° constitucional, la falta de previsión legal sobre las consecuencias derivadas de la terminación del concubinato, en la parcela jurídica del nivel de vida adecuado de las personas que formaron una familia, han encontrado acomodo en disposiciones referidas al divorcio, porque su referencia a este modelo de familia tradicional como ha sido el matrimonio, no excluye a las diferentes uniones de parejas con estabilidad relevante cuando cumplen los mismos fines que esta última.
52. En el caso de la legislación del estado de Guanajuato, se establece la posibilidad de que el consorte inocente demande del otro una compensación hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio cuando: i) hayan adoptado el régimen de separación de bienes; ii) el solicitante se haya dedicado preponderantemente al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos, en su caso. En cuyo supuesto deberá atenderse al tiempo de duración del matrimonio, los bienes adquiridos por el inocente, el cuidado de los hijos y las demás circunstancias relevantes del caso.<sup>33</sup>

---

**“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).”**

<sup>33</sup> **Artículo. 342-A.** En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.— El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.— Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

53. Este tipo de compensaciones económicas han sido analizadas en otras ocasiones por esta Primera Sala y ha identificado que se encuentran diseñadas para sortear situaciones de injusticia o desventaja económica derivados de la disolución matrimonial, ante la circunstancia de que uno de los consortes se haya dedicado primordialmente a las actividades del hogar y cuidados de sus hijos, sin posibilidad de realizar una actividad remunerada, con lo cual ante la extinción del vínculo marital uno de ellos queda en franca desventaja en la acumulación de bienes frente al consorte que estuvo en condiciones de formar un haber económico, a la par de no encontrarse en idénticas condiciones para desarrollarse en el mercado laboral.<sup>34</sup>

54. Bajo ese orden de ideas, se obtiene que frente a la necesidad de solucionar las consecuencias jurídicas que se siguen de la ruptura de una relación de pareja (matrimonio), en que puedan derivarse situaciones de desequilibrio económico por el consenso de la repartición de las tareas dentro del ámbito familiar que puede provocar un detrimento o perjuicio grave entre el que se dedicó preponderantemente a las tareas del hogar y cuidados de los hijos

---

<sup>34</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia Civil, página 716, de rubro: **“DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.”**

También véase, tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2013 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia Civil, página 492, de rubro: **“DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.”**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4355/2015

frente a quien estuvo en condiciones de desarrollarse en el mercado laboral de tal forma que logró acumular bienes en detrimento de su consorte; se han diseñado una serie de medidas tendentes a reestablecer la desventaja patrimonial y la limitación de desarrollo laboral o profesional consecuentes de esa asignación de roles que la pareja mantuvo durante su relación, ya mediante la compensación económica o con los alimentos, también identificados como pensión compensatoria.<sup>35</sup>

55. La convergencia de estas medidas frente a la disolución marital queda reconocida en los artículos 342 y 342-A de la citada codificación civil<sup>36</sup>,

---

<sup>35</sup> Tesis: 1a. CCCXVII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia Civil, página 1645, de rubro: **“CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO.** No puede presumirse que a los concubinos les sea aplicable el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aun en el supuesto de que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen -porque así lo dispone expresamente la ley- que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así, para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer y podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó -de manera fáctica-. Lo anterior no implica, de manera alguna, que los concubinos -al igual que los cónyuges- que se encuentren en situación de desventaja económica -como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar- respecto de la otra parte no deban ser atendidos por el sistema jurídico. No obstante, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.”

<sup>36</sup> **Artículo. 342.** En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo

de tal suerte que, se reconoce el derecho de que subsista el deber alimentario entre ex cónyuges, así como la posibilidad de obtener una compensación económica con motivo del rompimiento matrimonial. Medidas las cuales, de ninguna manera deben considerarse excluyentes entre sí, ni que una subsume a la otra en sus propiedades normativas.

56. Efectivamente, como ha quedado relatado, la prestación alimentaria tratándose de divorciantes, cumple un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los consortes al momento del divorcio; ello, para compensar al consorte que se dedicó preponderantemente al hogar y cuidado de los hijos, con la imposibilidad para desarrollar una actividad remunerada que permitiera formarse un patrimonio propio que lo coloca en una posición de desventaja económica y merma su capacidad para autosatisfacer sus necesidades para alcanzar un nivel de vida adecuado, que implica la ministración de un ingreso suficiente entre tanto se corrige la limitación para procurarse por ella misma lo necesario para su subsistencia.

57. En cambio, la compensación económica, tiende a sortear situaciones de injusticia originadas por un desequilibrio económico, con motivo de que uno de los consortes se haya dedicado al hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, sin posibilidad de realizar una actividad

---

consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.”

remunerada, con lo cual ante la extinción del vínculo marital uno de ellos queda en franca desventaja en la acumulación de bienes frente al consorte que estuvo en condiciones de formar un haber económico, a la par de no encontrarse en idénticas condiciones para desarrollarse en el mercado laboral.

58. De lo relatado se sigue que los divorciantes tienen posibilidad de obtener una prestación alimentaria así como una compensación económica. Luego, debe reconocerse la posibilidad de obtener una compensación económica en los términos del artículo 342 A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ante la terminación de una relación concubinaria para que ello sea consistente con los designios del mandato contenido en el artículo 4º constitucional que impone la protección a la familia, lo cual no queda circunscrita al modelo tradicional o matrimonial, sino a todas aquellas relaciones permanentes y estables en que se predique la afectividad, solidaridad y ayuda mutua.<sup>37</sup>
59. La conclusión anterior no se diluye por la circunstancia de que la compensación se encuentre dispuesta en favor del consorte inocente

---

<sup>37</sup> Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, página 749, de rubro: **“CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.”**

También, véase: Tesis: 1a. VIII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Civil, página 769, de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.”**

y, tratándose de la conclusión del concubinato no pueda predicarse o identificarse, por su irrelevancia jurídica un culpable o inocente.

60. Es así, porque esta Primera Sala ha sostenido que la concurrencia o no de un culpable o inocente, no es de relevancia en las instituciones del derecho familiar, como son las relacionadas con alimentos, compensación, entre otras, pues, particularmente con relación a esta última, al resolver en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, el amparo directo en revisión 3979/2014<sup>38</sup>, se sostuvo:

*“En el caso de la indemnización a la que tiene derecho el cónyuge que se dedica preponderantemente al hogar durante el matrimonio (artículo 417 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco), esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo en revisión 597/2014 que se trata de una medida compensatoria que tiene como finalidad proteger “a quienes, en una relación permanente de pareja –sea de matrimonio o de concubinato–, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio”. Por tanto, la pensión compensatoria puede otorgarse con independencia a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges.”*

61. Máxime que la compensación no se encuentra diseñada para sancionar a alguno de la pareja por la causa de la disolución familiar, sino esencialmente atiende a otros aspectos de relevancia apuntados

---

<sup>38</sup> Tesis: 1a. CCCLXVI/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Civil, página 975, de rubro: **“DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4355/2015

para sortear el desequilibrio económico ante ciertas condiciones dadas.

62. En tales condiciones, debe colegirse que la exclusión de la compensación económica en el caso de terminación de una relación concubinaria, provoca un injustificado tratamiento diferenciado entre los tipos de familia distintos al matrimonio, para no comprender bajo los mismos supuestos de procedencia y requisitos legales conducentes establecidos en el artículo 342-A del código sustantivo civil, a las parejas unidas en una relación de hecho.
63. Por consiguiente, la decisión alcanzada por el tribunal colegiado resulta incorrecta e impone revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión, para que, a partir de lo expresado en esta ejecutoria, resuelva, conforme a sus atribuciones, la materia del amparo.
64. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.



**SEGUNDO.** Devuélvanse al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservan su derecho a formular voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

**/emg**